



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 27 de septiembre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/165/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/170/2017.- POR EL QUE SE EMITEN LOS RECONOCIMIENTOS DE LA TITULARIDAD A LA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE INGRESARON AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL A TRAVÉS DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO INE/JGE150/2017 APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/171/2017.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL, MEDIANTE OFICIO VC/REP/IEEM/12092017/01, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ACUERDO No. IEEM/CG/172/2017.- POR EL QUE SE DETERMINA LA CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS COMISIONES ESPECIALES PARA LA ATENCIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y CONTEOS RÁPIDOS, Y PARA EL VOTO DE LOS MEXIQUENSES QUE RADICAN EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO LA TEMPORAL DE VINCULACIÓN CON ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/165/2017

Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018”*, identificada con la clave INE/CG386/2017, cuyos Resolutivos Primero, Cuarto y Quinto, ordenan lo siguiente:

“PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas para que concluyan el 11 de febrero de 2018; se establece la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes para que concluyan el 6 de febrero de 2018; por último, se establecen las fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, para realizarse a más tardar el 29 de marzo de 2018 para el Proceso Electoral Federal, para las candidaturas a gubernaturas, así como para todos aquellos cargos de los Procesos Electorales Locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días y el 20 de abril de 2018 para los Procesos Electorales Locales restantes.

A fin de darle eficacia a la medida que se toma, se ajusta el plazo de inicio de las precampañas federales, para que comiencen el 14 de diciembre de 2017.

Asimismo, se ordena a los Organismos Públicos Locales que atiendan lo mandado en las consideraciones de la presente Resolución, respecto a la posibilidad de otorgar el registro a alguna candidatura, sujeto a la condición suspensiva, consistente en que, llegado el plazo en que deba de separarse del cargo que ocupe, como requisito de elegibilidad, conforme a la normativa local aplicable, acredite ante esa autoridad haberlo realizado.

...

CUARTO. Se ordena a cada uno de los Organismos Públicos Locales de las treinta Entidades Federativas, informar el contenido y calendario aprobados a los partidos políticos acreditados ante su Máximo Órgano de Dirección. Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias para la realización de las actividades que en el ámbito de su competencia tengan que cumplir, las cuales se vean afectadas por el ajuste que se aprueba.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Además, las fechas y plazos que determinen los Organismos Públicos Locales con respecto a la información que los partidos políticos deben brindar para la determinación del método de selección interna de candidatos, el registro de las alianzas políticas y las plataformas electorales, deberá ser remitida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la cual deberá informarlo oportunamente a la Comisión correspondiente.”

- 2.- Que en fecha cinco de septiembre el año en curso, la Dirección de Organización remitió a la Secretaría Ejecutiva, mediante tarjeta número DO/T/0986/2017, el proyecto de “*Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*”, con las observaciones que consideró pertinentes, tomando en cuenta la legislación electoral vigente, así como las observaciones realizadas por los integrantes del Consejo General, de la Junta General y de las Unidades Administrativas de este Instituto.
- 3.- Que este Órgano Superior de Dirección celebró en fecha seis de septiembre del año en curso, Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
- 4.- Que en la trigésima cuarta sesión extraordinaria de este Consejo General celebrada el seis de septiembre del año en curso, se enlistó como Punto 7 del Orden del Día, el *Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, discusión y aprobación en su caso.*

Durante el desahogo del referido punto, el Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio, propuso en términos de los artículos 61 y 62 fracción II, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la devolución del referido proyecto de Acuerdo, a efecto de que su anexo fuera revisado por el área correspondiente conforme a los comentarios vertidos respecto de dicho documento por los integrantes del propio Órgano Superior de Dirección, propuesta que fue votada a favor.

- 5.- Que mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2115/17 de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de este Consejo General, conforme a lo indicado por el artículo 62, fracción II, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, devolvió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de Acuerdo citado en el primer párrafo del Resultado anterior, con su respectivo anexo, a efecto de que este último, fuera turnado al área correspondiente para su revisión y correcciones necesarias.
- 6.- Que por oficio IEEM/SE/8438/2017 del siete de septiembre de la anualidad en curso, la Secretaría Ejecutiva envió a la Dirección de Organización, área responsable de su elaboración, el proyecto de “*Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*”, -anexo del proyecto de Acuerdo antes citado-, a efecto de que se atendiera lo determinado por este Consejo General.
- 7.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, en su sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Acuerdo INE/CG430/2017 por el que aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.
- 8.- Que la Dirección de Organización, una vez que llevó a cabo la revisión e incorporó las observaciones realizadas por las diferentes áreas de este Instituto al proyecto de “*Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*”, lo remitió a la Secretaría Ejecutiva el veintitrés de septiembre del presente año a través del oficio IEEM/DO/3491/2017, a efecto de que por su conducto se someta a la consideración de este Consejo General.

En consecuencia, el proyecto de Acuerdo referido en el primer párrafo del Resultado 4 de este Instrumento, se vuelve a presentar en la sesión en curso –con su respectivo anexo- con el mismo número que le fue asignado inicialmente, atento a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C, de la Base en cita, determina que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que atento a lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en el ámbito electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que de conformidad con el artículo 27, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo Ley General, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada Entidad.
- IV. Que el artículo 30, numeral 1, inciso e), de la Ley General, dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene entre sus fines, ejercer las funciones que la Constitución Federal le otorga en los procesos electorales locales.
- V. Que el artículo 60, numeral 1, inciso f), de la Ley General, estipula que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución de elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las Entidades Federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- VII. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley General, mandata que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer las siguientes funciones:
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- VIII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, entre otras, de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- Asimismo, el segundo párrafo del artículo en mención, señala que este Instituto es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.
- IX. Que en términos del artículo 29, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- En este sentido, los Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, y Décimo Primero, de la Ley General, determinan que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
- X. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Asimismo, el tercer párrafo, fracciones I y VI, del artículo en cita, establece que entre las funciones del Instituto Electoral del Estado de México se encuentran las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XI.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XII.** Que el artículo 171, fracción IV, del Código, señala que son fines de este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar, entre otros, a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XIII.** Que el artículo 175, del Código, dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- XIV.** Que el artículo 185, fracción XXIX, del Código, prevé la atribución de este Órgano Superior de Dirección, de aprobar la propuesta de calendario electoral que será presentada a la Unidad Técnica de Vinculación -con los Organismos Públicos Locales- del Instituto Nacional Electoral.
- XV.** Que el artículo 234, del Código, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica, entre otros, de los integrantes del Poder Legislativo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.
- XVI.** Que el artículo 235 del Código, establece que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.
- XVII.** Que el artículo 236, fracciones I, II y III, del Código, refiere que el proceso electoral comprende las siguientes etapas:
- Preparación de la elección.
 - Jornada electoral.
 - Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.
- XVIII.** Que como se mencionó en el primer párrafo del Resultado 8 del presente Acuerdo, la Dirección de Organización remitió a la Secretaría Ejecutiva, el Proyecto de "*Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", una vez que fue revisado y corregido en términos de la devolución ordenada, mismo que se somete nuevamente a consideración de este Órgano Superior de Dirección.

Por lo que una vez analizado por este Consejo General, se advierte que contiene las actividades, fechas, plazos y periodos, incluidos los aprobados mediante la Resolución INE/CG386/2017, referida en el Resultado 1 del presente Acuerdo para el citado proceso comicial, que serán realizadas por el Instituto Nacional Electoral, por este Instituto, así como por los partidos políticos, candidatos y ciudadanos que aspiren a obtener una candidatura independiente; resultando procedente la aprobación del mismo, con las modificaciones propuestas en la sesión en curso, para su presentación ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, como lo ordena la fracción XXIX, del artículo 185 del Código.

Es importante hacer notar que este Calendario, podrá ser modificado con motivo de los acuerdos que en el ámbito de su competencia, emita el Instituto Nacional Electoral e incidan en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, así como por los convenios que en su caso, suscriban dicha Autoridad Administrativa Nacional y el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el *Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Remítase el Calendario motivo del presente Instrumento, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo ordenado por el artículo 185, fracción XXIX, del Código Electoral del Estado de México, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del mismo Instituto.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a las áreas de este Instituto el Calendario objeto del presente Acuerdo, para su observación y seguimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CUARTO.- El Calendario aprobado en el Punto Primero, podrá ser modificado por este Órgano Superior de Dirección, conforme a lo expuesto en el último párrafo del Considerando XVIII del presente Instrumento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica:
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/170/2017

Por el que se emiten los reconocimientos de la Titularidad a la y los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México que ingresaron al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Proceso de Certificación, en cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo INE/JGE150/2017 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Visto por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

El Artículo Sexto Transitorio del Decreto referido, estableció lo siguiente:

“SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.”

- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuyo artículo Décimo Cuarto Transitorio, determinó lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.”

- 3.- Que en sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que aprobó, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Política-Electoral.

El Punto Noveno de los Lineamientos en cita, refiere:

“Noveno. El proceso de incorporación del personal de los OPL al SPEN será gradual y dará inicio una vez que se apruebe el Estatuto y el Catálogo, tomando en cuenta los calendarios electorales de cada entidad. Ello, con el fin de no obstaculizar las actividades de los procesos electorales respectivos.”

- 4.- Que en sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG909/2015, denominado “Acuerdo que la Junta General Ejecutiva somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa”, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, entrando en vigor al siguiente día de su publicación.

En los Transitorios Quinto, Séptimo y Décimo Primero, fracción I del Estatuto antes referido, se estableció:

“Quinto.- En concordancia con el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, párrafo 3, de la Ley, las entidades federativas y los OPLE deberán ajustar su normativa y demás disposiciones aplicables, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el caso de las entidades federativas a más tardar sesenta días hábiles después de la publicación del presente Estatuto, y en el caso de los OPLE noventa días hábiles posteriores a la aprobación de la Convocatoria del proceso de incorporación al servicio que les aplique”.

“Séptimo.- Los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 31 de mayo de 2016.”

“Décimo Primero.- El proceso de incorporación de los Servidores Públicos de los OPLE se realizará de la forma siguiente:

I. El personal de los OPLE que cuente con un servicio profesional en el que hayan operado permanentemente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción, se podrá incorporar al Servicio a través de una certificación, conforme a las bases que apruebe el Consejo General del Instituto a más tardar el 31 de marzo de 2016.

Los OPLE deberán acreditar que ese personal, ingresó por Concurso Público y ocupa un cargo o puesto, considerados del Servicio en el Catálogo.”

- 5.- Que en sesión extraordinaria del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG47/2016, para la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 6.- Que en sesión extraordinaria del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE60/2016, denominado *“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional”*.
- 7.- Que en sesión extraordinaria del treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG171/2016, por el que aprobó las Bases para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 8.- Que en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/58/2016, por el que determinó que la otrora Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, fuera el Órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral, a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 9.- Que en sesión extraordinaria del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE133/2016, denominado *“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se actualiza el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional”*.
- 10.- Que en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG454/2016, denominado *“Acuerdo del Consejo General por el cual se modifica el Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto)”*.

Al respecto, los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo en mención, determinaron lo siguiente:

“Primero. Se modifica el Artículo Séptimo Transitorio para quedar como sigue: *“Séptimo. Los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 30 de junio de 2016.”*

Segundo. Se deroga cualquier disposición normativa contraria al presente Acuerdo.”

- 11.- Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 85 expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, la incorporación a la estructura de este Instituto de la Dirección de Participación Ciudadana en sustitución de la Dirección de Capacitación, así como las atribuciones otorgadas al Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 12.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Junta General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/JG/26/2016, denominado *“Por el que se aprueba la propuesta de adecuación a la estructura organizacional, así como de los cargos y puestos del Instituto Electoral del Estado de México para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento del Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa”*.
- 13.- Que mediante oficio IEEM/UTOAPEOD/0268/2016 del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la otrora Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, la propuesta referida en el Resultando anterior.
- 14.- Que en sesión ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/63/2016, por el que se determinó el cambio de denominación de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, por la de Dirección de Participación Ciudadana y se realizó la designación de su Titular.

Asimismo, emitió el diverso IEEM/CG/65/2016, por el que se aprobaron las adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; cuyo Punto Segundo determinó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se determina el cambio de denominación de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para quedar en definitiva como Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.”

- 15.- Que en sesión extraordinaria del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE187/2016, denominado *“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del*

Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE”.

- 16.- Que mediante oficio INE/DESPEN/1655/2016, del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional solicitó a la Presidencia de este Consejo General, se enviara a la Dirección a su cargo, la confirmación de que este Organismo Público Local se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 19 de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, para ser considerado en el proceso de incorporación mediante certificación, remitiendo para tal efecto por escrito y en formato electrónico las evidencias correspondientes a la operación permanente de los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción como parte de su servicio profesional de carrera, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia política-electoral de 2014.
- 17.- Que a través del oficio IEEM/UTAPE/0013/2016, fechado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, dio cumplimiento a la petición realizada por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en ese sentido remitió por escrito y en formato electrónico la información solicitada que se menciona en el Resultando que antecede.
- 18.- Que en sesión extraordinaria de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE206/2016 denominado *“Por el que se aprueba la convocatoria para el proceso de incorporación, por vía de la certificación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, prevista en los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante el Acuerdo INE/CG68/2015 y las bases derivadas de los mismos, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG171/2016”.*
- 19.- Que en sesión extraordinaria del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE212/2016, denominado *“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Dictámenes que acreditan la Operación de los Procesos de Ingreso, Evaluación, Formación y Promoción en Organismos Públicos Locales Electorales, Previstos en la Primera Fase de la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Proceso de Certificación”.*
- 20.- Que mediante oficio INE/DESPEN/1966/2016, del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional informó a la Presidencia de este Consejo General, la aprobación del Acuerdo referido en el Resultando anterior, asimismo con el propósito de continuar con lo previsto en la “Segunda Fase”, inciso a), de la Convocatoria relacionada con el registro e inscripción de Servidores Públicos que podrían participar en el Proceso de Certificación, le solicitó remitiera a dicha Dirección Ejecutiva lo siguiente:
1. Servidores Públicos propuestos para participar en el Proceso de Certificación.
 2. Documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos de los Servidores Públicos propuestos para el Proceso de Certificación.
 3. Documentos para integrar el expediente del Servidor Público.
- 21.- Que mediante oficio IEEM/UTAPE/0070/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, y en atención al oficio señalado en el Resultando que antecede, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, envió al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional la documentación siguiente:
1. La lista que contiene los nombres de veintiún Servidores Públicos propuestos para participar en el Proceso de Certificación para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el archivo electrónico correlativo al anexo 2 de la convocatoria, conforme a los campos establecidos en el mismo y de manera física.
 2. Copia de los documentos para acreditar los requisitos de los Servidores Públicos propuestos para el Proceso de Certificación, tomando en consideración los documentos descritos en el anexo 3 de la Convocatoria.
 3. Copia de los documentos de los veintiún expedientes de los servidores públicos, en los términos requeridos en el anexo 4 de la Convocatoria.
- 22.- Que en sesión extraordinaria del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE73/2017, denominado *“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, que acreditaron el Proceso de Certificación”.*

Al respecto, los Puntos Primero al Séptimo de dicho Acuerdo establecieron lo siguiente:

“Primero. Se aprueba la incorporación de 195 Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de Guanajuato, México, Nuevo León y de la Ciudad de México, al Servicio Profesional Electoral Nacional que acreditaron el Proceso de Certificación, de conformidad con la relación que como anexo 1 se agrega al presente Acuerdo.

Segundo. Se aprueba la incorporación de un Servidor Público del Instituto Electoral del Estado de México cuyos datos se agregan como anexo 2 del presente Acuerdo. Lo anterior, sin perjuicio de que derivado de las investigaciones que lleve a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,

conforme a lo señalado en los considerandos, 71, 72, 73, 74, 75, 76, y 77, se acredite su militancia a un partido político y, por lo tanto, pierda su vigencia el nombramiento otorgado al citado Servidor Público, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

Tercero. Derivado de lo señalado en los considerandos 71, 72, 73, 74, 75, 76, y 77 de este Acuerdo, se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a realizar las actuaciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones para que se determine si el C. Tonathiu Morales Peña (sic) fue afiliado o no al partido político a que se alude en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apego a la normatividad aplicable.

Cuarto. Los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su respectivo Órgano de Enlace, deberán informar a la DESPEN, en un plazo de 30 días contados a partir de la aprobación de este Acuerdo, los nombres de los cargos y de los funcionarios superiores jerárquicos de los Servidores Públicos a que se refieren los Puntos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Quinto. Se instruye a la DESPEN difundir el presente Acuerdo, entre los Organismos Públicos Locales Electorales referidos, a fin de que el Órgano Superior de Dirección de los mismos emita, a más tardar el 15 de mayo de 2017, el Acuerdo de designación de dichos Servidores Públicos.

La designación de los Servidores Públicos deberá ser vigente a partir del 16 de mayo de 2017.

Sexto. La designación de los Servidores Públicos se deberá realizar con base en los cargos y puestos a los cuales fueron propuestos incorporar, en términos de la denominación de los mismos establecida en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Séptimo. El Secretario Ejecutivo o su equivalente en el Organismo Público Local Electoral deberá expedir a más tardar el 16 de mayo de 2017, los nombramientos y los oficios de adscripción respectivos en términos de lo establecido en los artículos 526 y 528 del Estatuto, respetando la vigencia de la designación prevista en el Punto de Acuerdo Cuarto, segundo párrafo, (sic) de este documento.”

- 23.- Que en sesión ordinaria del doce de mayo de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/118/2017, por el que realizó la designación de la y los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México que acreditaron el Proceso de Certificación para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme al Acuerdo INE/JGE73/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- 24.- Que en sesión ordinaria del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE113/2017, denominado “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Modelo de Equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los Servidores Públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la Certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE”.
- 25.- Que mediante oficio IEEM/UTAPE/0777/2017, del tres de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, envió a la Subdirección de Formación, Evaluación y Promoción de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral la documentación correspondiente a los Servidores Públicos de este Instituto, que ingresaron al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del proceso de Certificación, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de las equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad.
- 26.- Que en sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE150/2017, denominado “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el reconocimiento de la Titularidad a los Servidores Públicos de los OPLE que ingresaron al Servicio a través de la Certificación a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG171/2016”.

En los Puntos Primero al Cuarto de dicho Acuerdo, se estableció lo siguiente:

Primero. Se aprueba el reconocimiento de la Titularidad a los servidores públicos de los OPLE que ingresaron al Servicio a través de la Certificación a que refiere el artículo Cuarto Transitorio de las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobadas mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG171/2016 y que cuentan con titularidad conferida por éste, de conformidad con lo siguiente:

1. Se aprueba el reconocimiento de la Titularidad a los 152 Miembros del Servicio de los OPLE que cumplieron con los requisitos establecidos en el Modelo de Equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación, contemplados en el Anexo 1.
2. Se reconoce el avance que tienen a la fecha, en el cumplimiento de los requisitos del Modelo de Equivalencias, a 19 Miembros del Servicio de los OPLE, incluidos en el Anexo 2, para obtener el reconocimiento de la Titularidad y una vez que cumplan con la totalidad de los requisitos de acuerdo con los requisitos faltantes deberán enviar por conducto del Órgano de Enlace la información y documentación oficial a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para acreditar completamente los requisitos faltantes y reconocerles la Titularidad.

Segundo. El Órgano Superior de Dirección del OPLE correspondiente emitirá los nombramientos de Titularidad a los Miembros del Servicio referidos en el Punto Primero, inciso 1 del presente Acuerdo, a más tardar el 29 de septiembre de 2017 y enviará el acuse de recibo original a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional por conducto del Órgano de Enlace para la integración a su expediente individual.

Tercero. Se instruye a la DESPEN difundir el presente Acuerdo, entre los Organismos Públicos Locales Electorales involucrados.

Cuarto. La Titularidad reconocida a los Miembros del Servicio referidos en el Punto Primero, inciso 1 del presente Acuerdo será vigente a partir de la aprobación del presente Acuerdo.”

- 27.- Que mediante oficio INE/DESPEN/2045/2017, recibido el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la Presidencia de este Consejo General, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional le hizo del conocimiento al Consejero Presidente lo siguiente:

“... que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el pasado martes 29 de agosto, aprobó el reconocimiento de la Titularidad a 152 miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que contaban con la Titularidad previamente otorgada por su OPLE e ingresaron al Servicio a través de la Certificación a que refiere el artículo Cuarto Transitorio de las **Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional**, aprobadas mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG171/2016 en cumplimiento del punto de Acuerdo Tercero. (Se anexa Acuerdo de JGE)

Al respecto, también adjunto a este oficio encontrará el Documento Tipo para elaborar el reconocimiento de la Titularidad, mismo que deberá emitir el Órgano Superior de Dirección del OPLE, conforme a lo establecido en el punto segundo del Acuerdo mencionado, a más tardar el 29 de septiembre de 2017 y deberá enviar el acuse de recibido original del documento en comento, a esta Dirección Ejecutiva para su integración al expediente personal del miembro del Servicio.

...”

- 28.- Que a través del oficio IEEM/PCG/PZG/2379/17, del dieciocho de septiembre del año en curso, el Consejero Presidente remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, copia del oficio referido en el Resultado anterior, así como de sus anexos, para su conocimiento, atención y acciones conducentes.
- 29.- Que mediante oficio IEEM/UTAPE/1000/2017, del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, solicitó a la Secretaría Ejecutiva considerar un Acuerdo de este Consejo General, para emitir el reconocimiento de la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo INE/JGE150/2017, denominado “Por el que se aprueba el reconocimiento de la Titularidad a los Servidores Públicos de los OPLE que ingresaron al Servicio a través de la Certificación a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG171/2016” y en atención al oficio INE/DESPEN/2045/2017; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- Por su parte, el Apartado C, de la Base citada en el párrafo anterior, indica que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- Asimismo, el Apartado D, de la misma Base, refiere que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
- III. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, señala que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. Que atento a lo previsto por el artículo 29, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo ulterior Ley General, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la propia ley.
- V. Que el artículo 30, numeral 3, de la Ley General, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General de dicho Instituto. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto Nacional Electoral ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere dicho precepto.
- VI. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, indica que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Federal, la propia ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VII. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VIII. Que el artículo 201, numeral 1, de la Ley General, dispone que, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional. Por su parte, el numeral 3 del citado artículo, establece que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas en la Ley General y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- IX. Que de conformidad con el artículo 202, numerales 1 y 2, de la Ley General, el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales; y que para su adecuado funcionamiento el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D, de la Base V, del artículo 41 constitucional.
- X. Que el artículo 11, fracciones VII y VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en lo sucesivo Estatuto, establece que corresponde a la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobar y emitir los Acuerdos de Ingreso o Incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional que le presente la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional; así como aprobar los catálogos de cargos y puestos según corresponda.
- XI. Que atento a lo previsto por el artículo 13, fracción II, del Estatuto, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, llevar a cabo el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, entre otros aspectos.

- XII.** Que el artículo 18, del Estatuto, señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Federal, la Ley General, el propio Estatuto, los Acuerdos, los lineamientos y las demás que emitan el Consejo General y la Junta General del Instituto Nacional Electoral.
- XIII.** Que el artículo 19, fracciones I, III y V, del Estatuto, dispone que el Servicio tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral; promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios rectores de la función electoral; y proveer al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales de personal calificado.
- XIV.** Que el artículo 20, fracción I, del Estatuto, refiere que para organizar el Servicio y en el ámbito de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y los Organismos Públicos Locales Electorales deberán ingresar o incorporar, profesionalizar, capacitar, evaluar y en su caso, promover e incentivar a los Miembros del Servicio conforme a lo establecido en el propio Estatuto y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- XV.** Que el artículo 471, párrafos segundo y tercero, del Estatuto, determina que el personal de los Organismos Públicos Locales Electorales, comprende a los miembros del Servicio y al Personal de la Rama Administrativa de cada Organismo, asimismo, que ajustarán sus normas internas a las disposiciones del propio Estatuto.
- XVI.** Que como lo dispone el artículo 472, párrafo primero, del Estatuto, para el cumplimiento de sus funciones, los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con personal perteneciente al Servicio, así como Personal de la Rama Administrativa.
- XVII.** Que el artículo 473, fracción I, del Estatuto, establece que corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada Organismo Público Local Electoral y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución Federal, la Ley General, el propio Estatuto y demás normativa aplicable.
- XVIII.** Que de conformidad con el artículo 487, del Estatuto, el Ingreso tiene como objeto proveer de personal calificado para ocupar los cargos y puestos del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad, a través de procedimientos transparentes.
- XIX.** Que el artículo 494, del Estatuto, refiere que el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, aprobará la designación y, en su caso, el ingreso al Servicio de quienes hayan cumplido los requisitos para ocupar los cargos y puestos.
- XX.** Que en términos de lo previsto por el artículo 496, del Estatuto, para ingresar al sistema del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales toda persona deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - III. No ser militante de algún partido político;
 - IV. No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
 - V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - VI. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;
 - VII. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
 - VIII. Acreditar el nivel de educación media superior, para pertenecer al Cuerpo de la función técnica;
 - IX. Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva:
 - a) Por la vía del Concurso Público, contar con título o cédula profesional;
 - b) Mediante incorporación temporal, contar con un certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura en el área o disciplina que el perfil del cargo o puesto requiera;
 - X. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;
 - XI. Cumplir con los demás requisitos del perfil del cargo o puesto, y
 - XII. Aprobar las evaluaciones o procedimientos que el Instituto determine para cada una de las vías de Ingreso.
- XXI.** Que el artículo 626, párrafo primero, del Estatuto, señala que la Titularidad la obtiene por única vez el Miembro del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales que cumpla con los requisitos establecidos en el Libro Tercero del propio Estatuto, mediante el procedimiento aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Por su parte el párrafo segundo, refiere que con la obtención de la Titularidad, el Miembro del Servicio adquiere la posibilidad de obtener promociones en rango sujeta a los términos de la Ley General y del propio Libro.

- XXII.** Que el artículo 627, del Estatuto, establece que el Miembro del Servicio provisional deberá cumplir con los requisitos siguientes para obtener la Titularidad en el Servicio:
- I. Haber participado en un proceso electoral local;
 - II. Haber acreditado las dos últimas evaluaciones del desempeño con una calificación igual o superior a ocho;
 - III. Haber aprobado el Programa de Formación en las fases básica y profesional;
 - IV. Que no haya sido sancionado con suspensión de diez o más días en el año inmediato anterior al eventual otorgamiento de la Titularidad;
 - V. Que no tenga más de diez años cursando el Programa de Formación, computados conforme a los lineamientos en la materia.
- XXIII.** Que como lo dispone el artículo 633, del Estatuto, al otorgarse la Titularidad se asignará el Rango inicial al Miembro del Servicio, a partir de ese momento podrá iniciar su promoción.
- XXIV.** Que el Punto Octavo, numeral 1, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos para la Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, establece que los procedimientos de incorporación se llevarán a cabo conforme a los requisitos que al efecto se establezcan en el Estatuto, y a lo siguiente:
1. En los Organismos Públicos Locales que cuenten con un Servicio Profesional en los que de forma permanente hayan operado los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción hasta la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG68/2014, se sujetarán a lo siguiente:
 - Los servidores públicos que ocupen cargos o puestos con funciones sustantivas, considerados como del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Catálogo del sistema respectivo y que hayan ingresado mediante un concurso público de oposición al Organismo Público Local, podrán incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante un proceso de certificación consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos y la acreditación de los conocimientos y aptitudes que se establezcan en el Estatuto.
 - El proceso de certificación se desarrollará conforme a las bases y normas que para tales efectos proponga la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al Consejo General de dicho Instituto, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XXV.** Que atento a lo previsto por el artículo 2º, fracción I, de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en adelante las Bases, las mismas son de observancia general y obligatoria en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de Servidores Públicos que ocupan plazas permanentes del Servicio Profesional Electoral en los Organismos Públicos Locales Electorales, en términos de lo establecido en el punto Octavo, numeral 1, de los Lineamientos en aplicación.
- XXVI.** Que de conformidad con el artículo 17, fracciones I y II, de las Bases, son derechos de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales sujetos al Proceso de Incorporación al Servicio, participar, previo cumplimiento de requisitos, en el proceso de incorporación a través de la Certificación o Concurso, según corresponda y ser incorporado al Servicio del Sistema OPLE, previa acreditación de la Certificación o Concurso, según sea el caso.
- XXVII.** Que de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo, de las Bases, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el cumplimiento de los requisitos y condiciones para que sus Servidores Públicos sean considerados en el proceso de Certificación, conforme a las disposiciones establecidas en el Estatuto, estas Bases, los Lineamientos y la Convocatoria correspondiente.
- XXVIII.** Que el artículo 20, párrafo primero, de las Bases, señalan que a partir de su estructura orgánica y conforme a los cargos y puestos del Catálogo del Servicio, los Organismos Públicos Locales Electorales propondrán a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional a los Servidores Públicos que serán considerados en el proceso de Certificación. Tendrán que incluir a todos los Servidores Públicos susceptibles de ser incorporados por esta vía.

Por su parte, el párrafo segundo, de dicho precepto legal, dispone que la propuesta se formulará con base en la ocupación actual del cargo o puesto o con base en el perfil del Servidor Público.

- XXIX.** Que en términos del artículo 21, de las Bases, los Servidores Públicos sujetos al proceso de Certificación deberán cumplir con lo siguiente:
- I. Haber ingresado mediante Concurso Público de oposición o examen de ingreso al Organismo Público Local Electoral;
 - II. Ocupar una plaza de un cargo o puesto en el Organismo Público Local Electoral con funciones sustantivas, considerado del Servicio en el Catálogo del Servicio, con una designación que no sea temporal, provisional, eventual o, equivalente a estas;
 - III. Haber sido designados para ocupar una plaza del Servicio del Organismo Público Local Electoral, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014, y
 - IV. Los demás requisitos establecidos en el Estatuto.
- XXX.** Que el artículo 22, de las Bases, refiere que el proceso de Certificación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales comprenderá la acreditación de:
- I. El ingreso al Organismo Público Local Electoral mediante Concurso Público de oposición o examen de ingreso;
 - II. Los requisitos de experiencia, profesionalización y desempeño;
 - III. El examen de conocimientos y aptitudes, y
 - IV. La aplicación de entrevistas.
- XXXI.** Que como lo dispone el artículo Transitorio Cuarto de las Bases, los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales que hayan ingresado al Servicio a través de la Certificación, se les reconocerá de acuerdo a las equivalencias establecidas al efecto:
- La titularidad, rangos, promociones e incentivos que hubieren obtenido en el Organismo Público Local Electoral correspondiente.
 - El grado de avance en el Programa de Formación.
 - Su antigüedad en el Servicio del Organismo Público Local Electoral, únicamente para efectos de procedimientos relativos a la carrera profesional.
- XXXII.** Que el Artículo Transitorio Tercero, de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, en adelante Lineamientos, establece que conforme al Artículo Cuarto Transitorio de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, a los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales que hayan ingresado al Servicio a través del proceso de Certificación, se les reconocerá la Titularidad en el cargo o puesto que hubieren obtenido en el Organismo Público Local Electoral, de acuerdo al modelo de equivalencias aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- XXXIII.** Que el Artículo Transitorio Quinto, de los Lineamientos, refiere que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional determinará, con base en el modelo de equivalencias aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cumplimiento de requisitos y, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, someterá a la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el reconocimiento de la Titularidad a los Miembros del Servicio a que se refiere el Artículo Transitorio Tercero de los propios Lineamientos, lo cual será notificado al Órgano Superior de Dirección respectivo, el cual emitirá los nombramientos correspondientes.
- XXXIV.** Que el artículo 1º, del Modelo de Equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los Organismos Públicos Locales Electorales que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación, en adelante Modelo de Equivalencias, refiere que dicho modelo da cumplimiento a lo señalado en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos el cual establece que, "Conforme al Artículo Cuarto Transitorio de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional", a los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales que hayan ingresado al Servicio a través del proceso de Certificación, se les reconocerá la Titularidad en el cargo o puesto que hubieren obtenido en el Organismo Público Local Electoral, de acuerdo al modelo de equivalencias aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- XXXV.** Que de conformidad con el artículo 3º, del Modelo de Equivalencias, a los servidores públicos que acreditaron el proceso de certificación y que el Organismo Público Local Electoral les haya conferido la Titularidad y acrediten o demuestren cumplir de manera documental y fehaciente la totalidad de los requisitos del presente modelo de equivalencias, se les reconocerá la Titularidad, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de las Bases y el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos.

- XXXVI.** Que como lo prevé el artículo 4°, del Modelo de Equivalencias, la equivalencia que deriva del requisito establecido en el artículo 627 del Estatuto del Instituto Nacional Electoral: "Haber participado en un proceso electoral local" será acreditada mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE, participó en un proceso electoral local.
- XXXVII.** Que el artículo 5°, del Modelo de Equivalencias, la equivalencia que deriva del requisito establecido en el artículo 627 del Estatuto del Instituto Nacional Electoral: "Haber acreditado las dos últimas evaluaciones del desempeño con una calificación igual o superior a ocho" será acreditada mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE acreditó las dos evaluaciones del desempeño anteriores al otorgamiento de la Titularidad o las dos evaluaciones del desempeño anteriores a la fecha del reconocimiento de la Titularidad con calificación promedio igual o superior a 8.0.
- XXXVIII.** Que el artículo 6°, del Modelo de Equivalencias, menciona que la equivalencia que deriva del requisito establecido en el artículo 627 del Estatuto del Instituto Nacional Electoral: "Haber aprobado el Programa de Formación en las fases básica y profesional" será acreditada mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE cubrió 300 horas en los cursos impartidos por el Organismo Público Local Electoral.
- XXXIX.** Que el artículo 7°, del Modelo de Equivalencias, dispone que la equivalencia que deriva del requisito establecido en el artículo 627 del Estatuto del Instituto Nacional Electoral: "Que no haya sido sancionado con suspensión de diez o más días en el año inmediato anterior al eventual otorgamiento de la Titularidad", será acreditada mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE en el año previo al otorgamiento de la Titularidad o en el año previo al reconocimiento de la Titularidad no registró alguna sanción con suspensión igual o mayor a 10 días.
- XL.** Que de conformidad con el artículo 8°, del Modelo de Equivalencias, el requisito establecido en el artículo 627 del Estatuto del Instituto Nacional Electoral: "Que no tenga más de diez años cursando el Programa de Formación, computados conforme a los Lineamientos en la materia", no será considerado para el modelo de equivalencias, toda vez que se considera que los modelos formativos de los Organismos Públicos Locales Electorales difieren en su estructura con respecto al del sistema INE.
- XLI.** Que el artículo 9°, del Modelo de Equivalencias, indica que la demostración, a través de documentación oficial y de manera fehaciente conforme al criterio que establezca la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de que el miembro del Servicio del OPLE, cumple las equivalencias determinadas en los artículos 4, 5, 6 y 7 del propio modelo, será responsabilidad del Órgano de Enlace del Organismo Público Local Electoral.
- XLII.** Que el artículo 10, del Modelo de Equivalencias establece que la demostración, a través de documentación oficial y de manera fehaciente conforme al criterio que establezca la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de que el miembro del Servicio del OPLE, cumple con la equivalencia establecida en el artículo 6 del propio modelo, se hará a partir del cotejo de constancias de acreditación de cursos, carga horaria, o calificación promedio durante el periodo establecido, que proporcionará el Órgano de Enlace del Organismo Público Local Electoral.
- XLIII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XLIV.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Código, establece que, el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene entre sus funciones aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- XLV.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XLVI.** Que en términos del artículo 172, primer párrafo, del Código, para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral del Estado de México contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional. Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, dispone que el Servicio Electoral Nacional en los órganos permanentes del Instituto estará regulado por los principios que rigen su actividad. Su organización y funcionamiento corresponde al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución Federal y el Estatuto.

- XLVII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XLVIII.** Que como se refirió en el Resultando 23 del presente Acuerdo, el doce de mayo de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/118/2017, por el que realizó la designación de la y los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México que acreditaron el Proceso de Certificación para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme al Acuerdo INE/JGE73/2017 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el Órgano de Enlace del Instituto Electoral del Estado de México, a través de oficio IEEM/UTAPE/0777/2017, remitió la información y documentación correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral para justificar que los citados Servidores Públicos que acreditaron el proceso de Certificación para su incorporación al Servicio, cumplen con los requisitos establecidos en el Modelo de Equivalencias para el reconocimiento de su Titularidad y que la misma les ha sido otorgado por este Consejo General.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, aprobó el reconocimiento de la Titularidad de dichos servidores públicos al considerar que acreditaron con documentación fehaciente los requisitos requeridos para tal fin, con base en el Modelo de Equivalencias aprobado para tal efecto por tal Órgano Electoral.

Por lo anterior, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE, así como del Punto Segundo del Acuerdo INE/JGE150/2017, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emítanse los reconocimientos de la Titularidad a la y los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México que ingresaron al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Proceso de Certificación, cuyos nombres cargos y/o puestos son los siguientes:

No.	NOMBRE	Cargo y/o Puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional
1	Antonio Sánchez Acosta	Coordinador de Organización Electoral
2	Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores	Jefe de Departamento de Organización Electoral
3	Mario Carlos Cantú Esparza	Jefe de Departamento de Organización Electoral
4	Marco Antonio Gallegos Sánchez	Técnico de Organización Electoral
5	Alejandro Rodríguez Bastida	Jefe de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos
6	Gabriel Ibarra Ríos	Jefe de Departamento de Educación Cívica
7	Fabiola Sánchez Villa	Jefa de Departamento de Participación Ciudadana
8	Octavio Tonathiu Morales Peña	Jefe de Departamento de Organización Electoral

Los cuales fueron considerados en el listado de los Miembros del Servicio de los OPLE, que acreditaron el proceso de Certificación y que cumplieron con los requisitos establecidos en el Modelo de Equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG171/2016, que se encuentra integrado como anexo 1 del Acuerdo INE/JGE150/2017.

Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo deberá expedir los reconocimientos de la Titularidad, conforme al documento tipo anexo al oficio INE/DESPEN/2045/2017, emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, que se refiere en el Resultando 27 del presente Acuerdo.

Ahora bien, es importante aclarar que en el listado anexo con el numeral 1 al Acuerdo que ahora se cumplimenta, se establece como cargo y/o puesto del servidor público Marco Antonio Gallegos Sánchez el de Técnico de Órgano Desconcentrado, sin embargo, el mismo no se encuentra considerado dentro de la estructura organizacional y de los cargos y puestos de este Instituto, máxime que cuando se llevó a cabo la designación de dicho Servidor para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional por parte de este Consejo General, a través del Acuerdo IEEM/CG/118/2017 del doce de mayo de dos mil diecisiete, se realizó con el cargo y/o puesto de Técnico de Organización Electoral, por lo tanto, se deberá expedir su reconocimiento en los términos en que le fue otorgado su nombramiento y oficio de adscripción para homologarlo con los mismos.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se emiten los reconocimientos de la Titularidad a la y los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México que ingresaron al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Proceso de Certificación, en cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo INE/JGE150/2017 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, cuyos nombres, cargos y/o puestos se mencionan en el antepenúltimo párrafo del Considerando XLVIII del presente Acuerdo, con la precisión realizada en el penúltimo párrafo del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo expedir los reconocimientos de la Titularidad a que se refiere el Punto Primero de este Instrumento, conforme al documento tipo anexo al oficio INE/DESPEN/2045/2017, emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo, a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral a fin de que haga entrega de los reconocimientos de la Titularidad a la y los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México, que han sido reconocidos como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- Asimismo, para que en su calidad de Órgano de Enlace envíe, a más tardar el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, los acuses de recibo original de dichos reconocimientos a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral para la integración a sus expedientes individuales, en cumplimiento a lo establecido en el Punto Segundo del Acuerdo INE/JGE150/2017, emitido por la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo a la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional de este Consejo General, por conducto de la Secretaría Técnica de la misma, para los efectos conducentes.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo, a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**ATENTAMENTE****CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL****LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**
(RÚBRICA).**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL****MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**
(RÚBRICA).

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/171/2017**

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre del año en curso, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:

¿Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de algún OPLE, que hayan terminado su cargo en 2017, podrán ser postulados como candidatos de un partido político para el proceso electoral, para renovar Ayuntamientos y elegir Diputados Locales, 2017-2018?
2. Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/2363/17, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de realizar los trámites necesarios para que este Órgano Superior de Dirección estuviera en posibilidad de dar respuesta a la consulta formulada.
3. Que por medio de tarjeta número SE/T/6011/2017, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultando 1, del presente Instrumento.
4. Que mediante oficio número IEEM/DJC/1337/2017, de fecha veinte de septiembre del año en curso, la Dirección Jurídico Consultiva, emitió la opinión jurídica, respecto de la consulta referida en el Resultando 1 del presente Instrumento; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 8°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, estipula que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Igualmente, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en comento, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, los párrafos segundo y tercero, de la Base citada en el párrafo anterior, señalan que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

Por otra parte, la Base V, del artículo referido con anterioridad, menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia Constitución.

De igual forma, el Apartado C, último párrafo, de la Base en cita, determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia Constitución.

III. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral segundo, de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas por la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán lo siguiente:

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.
- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.

IV. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo posterior Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 100, numerales 1 y 4, de la Ley General, refiere lo siguiente:

- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la propia Ley.
- Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

VI. Que artículo 18 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece que se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

VII. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, mandata que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, esté contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; asimismo, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De la misma forma, el párrafo segundo, del artículo en comento, señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

A su vez, el párrafo quinto, del artículo en mención, establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

- VIII.** Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.
- IX.** Que como lo estipula el artículo 40, fracciones I a la IX, de la Constitución Local, para ser diputado propietario o suplente se requiere:
- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
 - Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
 - No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
 - Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
 - No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
 - No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección.
 - No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio.
 - No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal.
 - No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

De esta forma, el párrafo segundo, del artículo en cita, refiere que para el caso de las tres últimas fracciones, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

- X.** Que atento a lo ordenado por el artículo 119, fracciones I a la III, de la Constitución Local, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere lo siguiente:
- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
 - Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
 - Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XI.** Que el artículo 120, primer párrafo, fracciones I a la VI, de la Constitución Local, dispone que no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, los siguientes:
- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo.
 - Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo.
 - Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación
 - Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad.
 - Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.
 - Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

De este modo, el párrafo segundo, del artículo citado, menciona que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

- XII.** Que según lo previsto por el artículo 1º, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; asimismo, regulan las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de México.
- XIII.** Que el artículo 16, párrafos segundo y tercero, del Código, refiere que los ciudadanos que:
- Reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.
 - Reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.
- XIV.** Que conforme a lo previsto por el artículo 17, del Código, además de los requisitos señalados en el Considerando anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputados o miembro de Ayuntamiento, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:
- Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
 - No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - No ser Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
 - No ser consejero electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
 - No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
 - No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
 - Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XV.** Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:
- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales.
 - Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Por su parte, el párrafo tercero, fracción I, del artículo en referencia, señala que entre las funciones del Instituto se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- XVI.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 171, fracción IV, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México tiene como fin, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, entre otros.
- XVII.** Que conforme al artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, entre otros aspectos.
- XVIII.** Que el artículo 185, fracciones VII, XIII y XIX, del Código, establece como atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:
- Designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, de que se trate. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.

- Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
 - Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XIX.** Que el artículo 194, del Código, refiere que el Secretario Ejecutivo será el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados por el Consejo General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
- XX.** Que el artículo 199, fracción III, del Código, menciona que la Dirección Jurídico Consultiva tiene entre sus atribuciones, la de apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.
- XXI.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 205, fracción II, del Código, en cada uno de los Distritos Electorales este Instituto contará con un Consejo Distrital.
- XXII.** Que el artículo 208, fracciones I y II, del Código, determina que los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el Proceso para la Elección de Diputados, integrándose entre otros, con los siguientes miembros:
- Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
 - Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en el propio Código.
- XXIII.** Que atento a lo ordenado por el artículo 209, del Código, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.
- XXIV.** Que en términos de lo previsto por el artículo 214, fracción II, del Código, en cada uno de los Municipios de la Entidad, el Instituto contará con un Consejo Municipal Electoral.
- XXV.** Que el artículo 217, fracciones I y II, del Código, menciona que los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el Proceso para la elección de Ayuntamientos y se integrarán entre otros, con los miembros siguientes:
- Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como Presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
 - Seis Consejeros Electorales con voz y voto.
- XXVI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código, los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.
- XXVII.** Que atento a lo ordenado por el artículo 7°, fracción I, Apartado B, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Reglamento Interno, la estructura orgánica de este Instituto se conforma, entre otros, de Órganos de Dirección Desconcentrados Distritales y Municipales.
- Asimismo, la fracción IV, Apartado C, incisos a) y b), del Reglamento Interno, mandata que son Órganos Operativos Desconcentrados los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales.
- XXVIII.** Que el artículo 11, último párrafo, fracciones I y II, del Reglamento Interno, estipula que este Instituto durante el Proceso Electoral, contará en su caso, con Juntas y Consejos Distritales y Juntas y Consejos Municipales.
- XXIX.** Que conforme a lo previsto por el artículo 9°, fracciones VIII y IX, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto, en lo subsecuente Reglamento de Candidaturas, los requisitos para las Diputaciones como propietarios (as) o suplentes, por ambos principios para los Procesos Electorales Locales, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del Código, entre otros, son:
- No ser Consejero(a), Presidente(a) o Consejero(a) Electoral, en los Consejos Distritales o Municipales de este Instituto, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes al día de la elección.
 - No ser Consejero(a) Electoral en el Consejo General, de este Instituto ni Secretario(a) Ejecutivo(a), salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.

XXX. Que el artículo 10, fracciones VIII y IX, del Reglamento de Candidaturas, establece los requisitos para el registro de candidaturas a miembros propietarios(as) o suplentes de los Ayuntamientos para los Procesos Electorales Locales, atendiendo a lo establecido por los artículos 119 de la Constitución Local; 16, tercer párrafo, y 17 del Código, entre otros, son:

- No ser Consejero(a) Electoral en el Consejo General de este Instituto, ni Secretario(a) Ejecutivo(a), salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
- No ser Consejero(a) Electoral en los Consejos Distritales o Municipales de este Instituto ni Director(a) del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.

XXXI. Que con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultando 1, lo señalado en el Punto de Acuerdo Primero del presente Instrumento.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

¿Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de algún OPLE, que hayan terminado su cargo en 2017, podrán ser postulados como candidatos de un partido político para el proceso electoral, para renovar Ayuntamientos y elegir Diputados Locales, 2017-2018?

Al respecto, es de destacar que de dicho cuestionamiento se pueden derivar varios supuestos; el primero de ellos puede referirse directamente a los **Consejeros Electorales de Órgano Central**¹, es decir, los que conforman el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México o de algún otro OPLE; y, por otro lado, puede también analizarse desde la óptica de los **Consejeros Electorales de Órganos Desconcentrados** que se hayan desempeñado en alguno de los Consejos Distritales de los 45 Distritos Electorales que conforman la Entidad, tratándose del Proceso Electoral 2016-2017.

En este entendido, y por cuanto hace al primer supuesto, concerniente a los **Consejeros Electorales de Órgano Central**, es de señalar que, del propio texto constitucional, así como de la Ley General, se desprende claramente que, es el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General, el responsable de designar y, en su caso, remover a los Consejeros Electorales que integran los Organismos Públicos Locales de cada Entidad Federativa.

Así las cosas, al tener razón de ser a partir del texto Constitucional y legal, también resulta válido que la propia norma suprema establezca limitantes, como en este caso se contempla de manera coincidente, en la Constitución Federal, en su artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafo décimo primero; en la Ley General, en el artículo 100, numeral 4; y en la Constitución Local, el artículo 11, párrafo quinto, una prohibición legal que expresamente se refiere a la figura del Consejero Electoral que integre algún Organismo Público Local Electoral (OPLE), siendo esta la referente a que quienes hayan fungido como Consejero Presidente o en su caso, como **Consejeros Electorales no podrán** desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni **ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.**

Cuestión que en ningún momento transgrede los derechos político electorales en su vertiente de ser votado, hablando de los titulares de dichas consejerías, puesto que como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, del cinco de octubre de dos mil quince, el objetivo constitucional buscado es propiciar la imparcialidad en el ejercicio de las diferentes funciones públicas y neutralidad en el ejercicio de la función, a fin de que el ejercicio del respectivo cargo no se vea influenciado por la posibilidad o no de ser elegido democráticamente para otro cargo público; así, dicha medida se aplica de manera transversal a todas las personas que ocupan el cargo y no se traduce en una situación grave, puesto que se considera razonable la periodicidad señalada.

¹ De los cuales, 3 de ellos deberán separarse del cargo a partir del 1° de octubre de 2017, lo anterior en términos del Acuerdo INE/CG165/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014.

Del mismo modo, debe considerarse lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-145/2015, en el que consideró que el derecho a ser votado, como cualquier derecho humano, únicamente puede ser limitado mediante previsión expresa.

En tal virtud, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4°, de la Constitución Federal, en relación al 100 de la Ley General, establece abiertamente la incompatibilidad para que los consejeros electorales locales sean postulados candidatos a un cargo de elección popular durante los dos años siguientes a que finalizan su encargo, sin distinguir o restringir dicha limitante a un cargo de elección local. La incompatibilidad prevista en la Constitución Federal y en la Ley General, garantiza la actuación de los consejeros electorales locales a los principios de imparcialidad, independencia y objetividad, al establecer que no podrán ser postulados para un cargo de elección popular, en cualquier ámbito, tanto federal como local, a menos que hayan transcurrido más de dos años de haber concluido su encargo, porque estimar lo contrario conduciría a que los consejeros electorales simpatizaran durante su gestión a favor de algún partido político, y con ello, pongan en riesgo la observancia de los principios que rigen su gestión.

Precisamente, porque uno de los fines constitucionales para garantizar la plena independencia de los consejeros electorales locales es que durante su desempeño como integrantes del órgano que organiza y califica las elecciones, se evite que sus decisiones se vean afectadas por presiones o intereses personales o políticos que pudieran afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral.

Se entiende entonces que esta periodicidad planteada tanto en la normativa Constitucional como legal, respecto de la temporalidad de dos años para separarse del cargo, previo a contender en cualquier puesto o cargo de elección popular propicia la independencia, autonomía y neutralidad de los Órganos Electorales y de sus Instituciones.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo supuesto referente a los **Consejeros Electorales de Órganos Desconcentrados**, es de señalar que el propio Código determina que estos se constituyen como parte integrante, de los Consejos Distritales y de los Municipales (artículos 208 y 217 del Código, respectivamente), y ambos órganos forman parte de la estructura interna del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 205 y 214, del Código, y los diversos 7 y 11 del Reglamento Interno.

Se destaca también que para su designación por parte del Consejo General de este Instituto, tal y como lo señala el artículo 185, fracción VII, del Código, deberán de satisfacer los mismos requisitos exigidos a los Consejeros Electorales del Consejo General, es decir, deberán ser originarios de la Entidad Federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley, además de que no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia y tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. (artículos 209 y 218 del Código, respectivamente).

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que para poder ser postulado a un cargo de elección popular, ya sea el de Gobernador, de Diputados o de miembros de un Ayuntamiento, deberán cumplir con los requisitos legales que marcan los artículos 16 y 17 del Código, y que de éste último precepto cobran relevancia los contenidos en las fracciones IV y V, en los que se establece como elemento negativo el *“No ser Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.”*, así como el *“No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.”*

En el mismo sentido, cabe destacar que los artículos 9 y 10 del Reglamento de Candidaturas, prevén dicho requisito, restringiendo la participación tanto a Consejeros Electorales del Órgano Central como de los Órganos Desconcentrados.

Consecuentemente, y a efecto de centrar correctamente la respuesta a la consulta planteada, se tiene que atendiendo los parámetros constitucionales y legales, previamente reseñados, los Consejeros Electorales del Órgano Central de este Instituto Electoral o de algún otro Órgano Público Local Electoral, que hayan

terminado su cargo en 2017, **NO pueden ser postulados como candidatos de un partido político para el Proceso Electoral 2017-2018**, ni tampoco, los Consejeros Electorales de algún órgano desconcentrado, en razón de que, como ha sido evidenciado, existe una restricción de rango constitucional y legal que limita dicha postulación, siendo ésta la de dos años posteriores a la finalización de su encargo; o en su defecto, que éstos se hayan separado del mismo dos años antes del verificativo de la jornada electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo a la representación del Partido Político Local Vía Radical ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/172/2017

Por el que se determina la conclusión de actividades de las Comisiones Especiales para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, y para el Voto de los Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, así como la Temporal de Vinculación con Órganos Desconcentrados, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio formalmente el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 2.- Que la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde se convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 3.- Que en sesión ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/83/2016, por el que creó la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos; la cual quedó integrada en los siguientes términos:

Presidenta:
Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios.

Integrantes:
Consejero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.
Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Representantes de partidos políticos.

Secretario Técnico:
Secretario Ejecutivo.

Secretario Técnico Suplente:
Jefe de la Unidad de Informática y Estadística.

Asimismo, se determinó en el Considerando XXVII que el tiempo de funcionamiento de la Comisión en comento sería del tenor siguiente:

"A partir de la aprobación del presente Instrumento y concluirá sus actividades al término del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por Acuerdo del Consejo General."

En la misma sesión, este Órgano Superior de Dirección, determinó mediante Acuerdo IEEM/CG/84/2016, la creación de la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Presidente:
Consejero Electoral, Dr. Gabriel Corona Armenta.

Integrantes:
Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan.
Consejero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.

Representantes de partidos políticos.

Secretaria Técnica:
Directora de Participación Ciudadana.

Secretario Técnico Suplente:
Subdirectora de Participación Ciudadana, de la Dirección de Participación Ciudadana.

Dicho Acuerdo estableció en el Considerando XXX el tiempo de funcionamiento de la referida Comisión, en los términos siguientes:

"A partir de la aprobación del presente Instrumento y concluirá sus actividades al término del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por Acuerdo del Consejo General."

- 4.- Que en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/97/2016, por el que se creó la Comisión Temporal de Vinculación con Órganos Desconcentrados; la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Presidenta:
Consejera Electoral Mtra. Natalia Pérez Hernández.

Integrantes:
Consejero Electoral, Dr. Gabriel Corona Armenta.
Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan.

Representantes de partidos políticos.

Secretaría Técnica:
Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Secretaría Técnica Suplente:
Titular de la Subjefatura de Ingreso de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Al respecto, el apartado de "Tiempo de vigencia", del Considerando XX, del Acuerdo en comento, refiere lo siguiente:

"A partir de la aprobación del presente Instrumento y concluirá sus actividades al término del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, previo Acuerdo del Consejo General."

- 5.- Que la jornada electoral del proceso comicial 2016-2017, tuvo verificativo el domingo cuatro de junio de dos mil diecisiete.
- 6.- Que el siete de junio de dos mil diecisiete, los Consejos Distritales correspondientes a cada uno de los cuarenta y cinco distritos electorales en que se divide la geografía electoral de la Entidad, celebraron de manera ininterrumpida las sesiones de cómputo distrital, las cuales finalizaron el nueve de junio del mismo año.

En la misma fecha, este Consejo General celebró Sesión Ininterrumpida de Seguimiento de Cómputos Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, para la Elección de Gobernador/a.

- 7.- Que en sesión ininterrumpida celebrada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/146/2017, por el que emitió las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de México y ordenó expedir la constancia de mayoría respectiva.
- 8.- Que en contra de los actos referidos en el Resultando 6 y anterior, los partidos políticos promovieron diversos medios de impugnación; a los cuales recayeron sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, las cuales fueron impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 9.- Que en sesión extraordinaria celebrada el quince de agosto de la presente anualidad, este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/152/2017, aprobó el "Procedimiento a seguir para el caso de los Sobres Postales Voto que pudieran recibirse cuando la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que Radiquen en el Extranjero ya no se encuentre en funcionamiento".
- 10.- Que en sesión ordinaria del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión Especial para el Voto de los Mexiquenses que radiquen en el Extranjero de este Consejo General, declaró la suspensión de sus actividades.
- 11.- Que a través del oficio IEEM/CEVMRE/ST/0434/2017, de fecha cuatro de septiembre del año en curso, la Directora de Participación Ciudadana en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Especial citada, informó a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

"... me permito informar a Usted que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, durante la sesión ordinaria de la Comisión en comento, realizada el día de la fecha, fue declarada la suspensión de actividades de la misma, por lo que me permito solicitarle de manera atenta y respetuosa se el amable conducto para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General y se disponga lo conducente respecto a la clausura de esta Comisión mediante el Acuerdo respectivo, lo anterior en relación con el Acuerdo IEEM/CG/84/2016, por el que se crea la Comisión..."

- 12.- Que el catorce de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-391/2017, SUP-JRC-392/2017, SUP-JRC-393/2017 y SUP-JRC-396/2017 acumulados, que resolvieron las impugnaciones interpuestas en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral Local en los Juicios de Inconformidad promovidos para desvirtuar el cómputo final y la declaración de validez referidos en el Resultando 7 del presente Acuerdo.

- 13.- Que en sesión ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión Temporal de Vinculación con Órganos Desconcentrados declaró la clausura de sus actividades.
- 14.- Que mediante Oficio IEEM/CTVOD/ST/0252/2017, de fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con Órganos Desconcentrados informó a la Secretaría Ejecutiva de la clausura de los trabajos de la misma, anexando el "Informe Final de Actividades del Proceso Electoral 2016-2017"; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo ulterior Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la Base referida, señala que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán entre otras funciones, las relacionadas a los resultados preliminares y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B, de la propia Base.
- II. Que en términos de lo previsto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, dispone que los Organismos Públicos Locales:
 - Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución General, la propia ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que en términos del artículo 11, párrafos primero y décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que este Instituto Electoral es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VI. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VII. Que de conformidad con artículo 171, fracción IV, del Código, este Instituto tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.
- VIII. Que en términos del artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- IX. Que en términos de lo previsto por los artículos 183, párrafos primero y segundo, así como en sus fracciones II y III, del Código, 4 fracciones II y III, y 6 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las comisiones serán integradas, por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos con derecho a voz y por un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate, quien tendrá voz informativa.
 - Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
 - Las comisiones temporales serán aquellas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.
- X.** Que el artículo 234, del Código, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica, entre otros, del Titular del Poder Ejecutivo.
- XI.** Que como lo dispone el artículo 235, del Código, los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.
- XII.** Que de conformidad con el artículo 236, fracciones I, II y IV, del Código, para los efectos del mismo, el proceso electoral -para el caso de la elección de Gobernador- comprende las siguientes etapas:
- Preparación de la elección.
 - Jornada electoral.
 - Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.
- XIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 240, del Código, la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en los consejos distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que artículo 20 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Reglamento de Comisiones, determina que en caso de que las Comisiones Especiales concluyan con los motivos de creación, objetivos y tiempo de funcionamiento, o por alguna circunstancia queden sin asuntos o materia para abordar en una Sesión o Reunión de Trabajo, podrán declarar la suspensión de sus actividades, en tanto el Consejo disponga lo conducente.
- XV.** Que el artículo 73 del Reglamento de Comisiones estipula que cuando culminen los objetivos para los cuales fueron creadas las Comisiones Temporales, estas celebrarán una última sesión en la que determinen la clausura de las actividades que le hayan sido encomendadas, y rendirán el informe correspondiente a la Secretaría Ejecutiva.
- XVI.** Que a fin de atender las actividades relativas a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos; garantizar el pleno ejercicio del derecho de votar de la ciudadanía mexiquense que radique en el extranjero, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México; y el auxilio para ser el vínculo entre los Órganos Centrales de este Instituto con los Órganos Desconcentrados que se conformaron para el Proceso Electoral 2016-2017, este Consejo General creó las Comisiones Especiales para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos y para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, mediante Acuerdos IEEM/CG/83/2016 e IEEM/CG/84/2016, respectivamente; así como la Temporal de Vinculación con Órganos Desconcentrados a través del diverso IEEM/CG/97/2016; en los que, como se ha referido en los Resultandos 3 y 4 de este Instrumento, se señaló que la conclusión de actividades de las mismas sería al término del referido proceso, mediante Acuerdo de este Órgano Superior de Dirección.

En términos de lo que establecen los artículos 235 y 240 del Código, el Proceso Electoral concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral de la Entidad, -si estas no fueran impugnadas-.

Al respecto, se debe señalar que derivado de los cómputos realizados después de la jornada electoral respecto de los resultados y declaraciones de validez y de Gobernador Electo del referido Proceso Electoral 2016-2017, diversos partidos políticos interpusieron los medios de impugnación que estimaron pertinentes, a los cuales recayeron sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México; sin embargo, estas fueron impugnadas y su conocimiento y decisión final correspondió, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, en términos del artículo 99, de la Constitución Federal, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Por lo anterior, el Proceso Electoral se debe tener por concluido con la última sentencia que al respecto pronuncie la Sala Superior, pues será esta determinación la que otorgue definitividad; lo cual es acorde con la Jurisprudencia 1/2002 del Máximo Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 1/2002**

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-341/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-342/2000. Coalición Alianza por Morelos. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2002. Partido del Trabajo. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el trece de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo tanto, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-391/2017, SUP-JRC-392/2017, SUP-JRC-393/2017 y SUP-JRC-396/2017 acumulados, últimos medios de impugnación hechos valer en contra de las resoluciones dictadas en la instancia local en contra del Acuerdo IEEM/CG/146/2017, por el que se emitieron las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de México y se ordenó expedir la constancia de mayoría respectiva, se cumple el criterio jurisdiccional en referencia, de tal suerte que el Proceso Electoral 2016-2017 ha concluido.

En consecuencia, en virtud de que el tiempo de funcionamiento de las Comisiones Especiales para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, y para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, así como la Temporal de Vinculación con Órganos Desconcentrados, fue desde la aprobación de los Acuerdos IEEM/CG/83/2016, IEEM/CG/84/2016 e IEEM/CG/97/2016, respectivamente, hasta el término del Proceso Electoral 2016-2017, resulta procedente dar por concluidos sus trabajos.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6° fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Atento a lo expuesto en el Considerando XVI del presente Acuerdo, se determina la conclusión de actividades de las siguientes Comisiones:
- Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos.
 - Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero.
 - Temporal de Vinculación con Órganos Desconcentrados.
- SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la Unidad y de la Dirección que, en su momento, fungieron como Secretarías Técnicas de las Comisiones de cuyas actividades se ha determinado su conclusión, para los efectos conducentes.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).